Expediente: **1877/11**
Carátula: **RITORTO JOSE FERNANDO C/ COMPAÑIA CEMENTERA LULES S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **27/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20141348486 - COMPAÑIA CEMENTERA LULES S.R.L., -DEMANDADO
23260284274 - RITORTO, JOSE FERNANDO-ACTOR
90000000000 - PETROLTUC S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1877/11

H105026271152

JUICIO: RITORTO JOSE FERNANDO c/ COMPAÑIA CEMENTERA LULES S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE Q005-1877/11.-

San Miguel de Tucumán, Junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para resolver el recurso de revocatoria de la parte actora.

RESULTA:

1. Mediante presentación del 08/06/2026, la letrada Lopez Dominguez Lucía, apoderada de la parte actora, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la planilla de actualización de capital practicada por esta oficina en fecha 28/05/2026.

Funda su pedido por considerar que el Juzgado mediante el proveído recurrido ha realizado una liquidación inferior a la que le correspondía al trabajador, contraria a sus intereses, aun cuando no ha mediado oposición de la contraria.

En este sentido destacó: 1) La planilla recurrida implica una violación de la cosa juzgada y un exceso en las facultades en la etapa de ejecución de sentencia. Nos encontramos ante un juicio de 15 años de litigio con sentencia firme y consentida por las partes. Por lo que la etapa de ejecución se debió respetar los parámetros establecidos en la sentencia del 06/11/2024 dictada por la Excma. Cámara del Trabajo. En esta etapa no resulta posible que el juzgado proceda a modificar las bases de cálculo y menos aún en perjuicio del actor, 2) Ese proceder resulta contrario a derecho porque la sentencia de Cámara ya fijó el régimen aplicable al crédito y el Juez en la etapa de ejecución no puede sustituir el criterio adoptado por el tribunal sentenciante por otro que considere más adecuado. Es por ello que la doctrina de "Vellido" no puede operar como vía indirecta para modificar una condena firme. En ese sentido, el decreto toma como "capital a actualizar" únicamente la suma de $178.515,12. Sin embargo, en la ejecución ya existía determinado un crédito del actor por $1.113.105,08 calculado al 30/09/2024, suma que incluso el mismo juzgado ha utilizado previamente para librar el pago parcial. ¨Por lo que la base de cálculo de $178.515,12 no puede resultar aplicable

en esta instancia de ejecución, siendo que arbitrariamente se excluye el resto del capital reconocido; 3) El decreto invoca el art. 770 CCyCN como fundamento para recalcular el crédito. Sin embargo, el art. 770 regula supuestos de anatocismo. La planilla presentada por mi mandante de ninguna forma persigue capitalizar intereses prohibidamente, sino actualizar un crédito reconocido judicialmente conforme a la pauta establecida en la sentencia. Por ello, existe una manifiesta falta de adecuación entre la norma invocada y la cuestión debatida. 4) Como surge de las constancias de autos, el juicio lleva más de quince años de trámite y nos encontramos ante una sentencia de Cámara que reconoció expresamente el deterioro del crédito laboral ocasionado por el proceso inflacionario. En esta oportunidad el decreto cuestionado termina generando exactamente el resultado que la Alzada procuró evitar. La suma de $200.614,42 calculada por el juzgado es ostensiblemente desproporcionada respecto del crédito reconocido por la sentencia. Por lo que el decreto recurrido vacía de contenido económico efectivo la condena y afecta el derecho de propiedad del trabajador (arts. 14 bis y 17 CN).

2. En ese contexto, quedó la presente causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

Ingresando al examen del recurso, como primera medida diré que el recurso de revocatoria tiene como objeto permitir que el mismo órgano jurisdiccional pueda enmendar los errores en que hubiere incurrido en el dictado de actos o decisiones de escasa transcendencia, sin necesidad de recurrir a trámites complejos, ni a la intervención de un órgano judicial superior. De ahí que la mayoría de los códigos procesales lo admitan sólo en contra de las providencias simples. En nuestra provincia, el art. 695 del C.P.C.C dispone expresamente que el recurso será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa.

Es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento (*latu sensu*) dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que prescribe la norma procesal.

En el caso, insisto, el recurso deducido por la demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 121 del C.P.L. y 695, 696 y concordantes del C.P.C.C.T. supletorios, por lo que corresponde su tratamiento.

Ahora bien, examinando los

Ahora bien, entrando al analisis, la planilla elaborada en fecha 28/05/2026 sigue la doctrina legal sentada por la CSJT en la causa "Vellido R.R. c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos, sent. 162 del 07/03/2023 (Incidente I3 del expediente n°: 1493/04). En dicha sentencia la CSJT indica el precedente judicial dictado por esta corte en "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04" en donde ""“Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago”.

En el caso puntual de este expediente, mediante sentencia de fecha 06/11/2024, se condenó a la demandada al pago de la suma de $1.113.105,08, importe determinado al 30/09/2024. Dicho monto resulta de la composición de los siguientes conceptos: $178.515,12 en concepto de capital, calculado al 31/12/2010, más $1.003.736,96 en concepto de intereses devengados y actualizados

hasta el 30/09/2024, de cuyo total se deduce la suma de $69.147, correspondiente al pago parcial de $10.000 percibido el 05/06/2009, actualizado también al 30/09/2024. En consecuencia, el importe definitivo de condena al 30/09/2024 asciende a la suma de $1.113.105,08.

Conforme la doctrina legal precedentemente citada, la demandada recién incurrió en mora una vez vencido el plazo de diez días conferido para el cumplimiento de la sentencia, contado desde su notificación, circunstancia que en autos ocurrió el día 30/09/2025. En consecuencia, a esa fecha correspondía capitalizar los intereses devengados hasta entonces y, sobre el capital consolidado, calcular los intereses moratorios posteriores.

En ese contexto, los agravios formulados por la parte actora no resultan atendibles. La liquidación practicada no modifica la sentencia definitiva ni altera el contenido de la condena firme, sino que aplica la doctrina legal obligatoria de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán respecto del momento en que corresponde capitalizar los intereses. Por ello, no se configura la alegada violación de la cosa juzgada, ni un exceso en las facultades del juez de ejecución, ni una indebida aplicación del artículo 770 del Código Civil y Comercial, pues la liquidación cuestionada se limita a determinar la forma de cálculo de los intereses conforme al criterio jurisprudencial vigente.

No obstante ello, al revisar nuevamente la liquidación practicada, este Tribunal advierte de oficio la existencia de una omisión material consistente en la falta de cómputo de los intereses correspondientes a la actualización del pago parcial, devengados entre el 30/09/2024 y el 30/09/2025. Se trata de un error estrictamente aritmético que no modifica el criterio jurídico aplicado ni la doctrina legal seguida para la confección de la planilla, sino únicamente el resultado numérico de la liquidación.

En consecuencia, corresponde rectificar de oficio la planilla de actualización de capital de fecha 28/05/2026, incorporando los intereses omitidos y aprobando la liquidación rectificada que se inserta a continuación, la que reemplaza a la anteriormente practicada.

PLANILLA ACTUALIZACIÓN CAPITAL

Detalle	**% interes**	**Capital**	**Intereses**
Capital		$178.515	
Intereses Tasa Activa BNA 30/09/24			$1.003.737
Intereses Tasa Activa BNA 01/10/24 al 30/09/25	41,79%		$74.595
Total Capital + Intereses (capitalización ints) 30/09/25			$1.256.847
Pago percibido s/escritura n° 66			($10.000)
Intereses Tasa Activa BNA 30/09/24			($59.147)
Intereses Tasa Activa BNA 01/10/24 al 30/09/25	41,79%		($4.179)
Total Pago (capitalización ints) 30/09/25			($73.326)
Saldo Condena (capitalización intereses) 30/09/25			$1.183.521

Intereses moratorios Tasa Activa BNA01/10/25 al 04/12/258,56%$101.309

(-) pago a cuenta (oficio de pago)($1.113.105)($1.011.796)($101.309)

Saldo Capital al 04/12/2025$171.725**$0**

Intereses Tasa Activa BNA05/12/2025 al 31/05/202615,97%$27.424

Saldo Capital + Intereses 31/05/26$171.725**$27.424**

$199.149

De conformidad con dicha liquidación, corresponde aprobar la planilla rectificada y determinar que al actor José Fernando Ritorto se le adeuda, al 31/05/2026, la suma total de $199.149, integrada por $171.725 en concepto de capital y $27.424 en concepto de intereses no capitalizables.

En mérito de todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, por cuanto los agravios invocados no logran desvirtuar el criterio jurídico aplicado para la liquidación del crédito. Sin perjuicio de ello, corresponde rectificar de oficio la planilla de actualización de capital de fecha 28/05/2026 en los términos precedentemente indicados y aprobar la liquidación rectificada que antecede. Así lo declaro.

COSTAS: Con respecto a las costas, considero que corresponde eximir a las partes de las costas generadas en esta incidencia (Confr. Art. 61 inc. 1 y Cctes. del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello

RESUELVO

I.-NO HACER LUGAR al planteo de REVOCATORIA deducido por la parte ACTORA, en contra de la providencia de fecha 28/05/2026.

II.- TENGASE PRESENTE, la correcta liquidacion realizada

III.-COSTAS:como se consideradan.

IV.-CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION, teniendo la presentacion de fecha 08/06/2026 como expresion de agravios en consecuencia corrase traslado a la parte demandada por el termino de cinco dias para que conteste los mismos. Fecho elevense los autos a la Excma Camara del Trabajo Sala 5.-

V.-HONORARIOS: Oportunamente.-

ARCHIVESE REGISTRESE Y HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 26/06/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ccc92170-70e0-11f1-bc6b-07732fae4a05